



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común. Asimismo, es deber del Estado garantizar a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral.

CONSIDERANDO:

Con el fin de proteger a la persona se han emitido diversos cuerpos normativos como el Código Penal y el Código Procesal Penal, que crean tipos penales, la sanción a las conductas que lesionan bienes jurídicos que el Estado debe tutelar, así como los procedimientos para la aplicación efectiva de dichas normas.

CONSIDERANDO:

Que los delitos sexuales como la violación, la agresión sexual, la producción de pornografía infantil entre otros cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, mujeres, adultos mayores, y otros grupos de personas altamente vulnerables, lo que hace imperioso que el Estado responda emitiendo leyes que respondan a ese aumento en las acciones delictivas de índole sexual sancionándolas severa y ejemplarmente, creando los mecanismos para propiciar la protección efectiva a las víctimas de delitos sexuales.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA SANCIONAR DE FORMA SEVERA LOS DELITOS SEXUALES CONTRA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y GRUPOS VULNERABLES

Artículo 1. Se reforma el artículo 42 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda de la forma siguiente:

“ARTÍCULO 42. PENAS ACCESORIAS. Son penas accesorias: Inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia; prohibición de laborar o vivir a menos de quinientos metros de centros educativos donde asistan personas menores de edad.

En los casos de delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes, se anote en la inscripción de nacimiento, Documento Personal de Identificación y pasaporte de la persona sentenciada, el carácter condenatorio de la sentencia”.

Artículo 2. Se reforma el último párrafo del artículo 44 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda de la forma siguiente:

“La rebaja a que se refiere este artículo, no se aplicará cuando se trate de delito sexual cometido en contra de niños, niñas o adolescentes y grupos en situación de vulnerabilidad; cuando el reo observe mala conducta; cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que se cumpla su condena”.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 44 Bis al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda de la forma siguiente:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

“Artículo 44 Bis. Cadena perpetua. Se entenderá por cadena perpetua, la pena de prisión que consiste en el encarcelamiento de por vida de una persona que ha sido condenada por la comisión de cualquiera de los delitos siguientes:

- a) Violación, cuando la víctima sea menor de edad, adulto mayor o con incapacidad cognitiva o volitiva.
- b) Femicidio.
- c) Asesinato.
- d) Secuestro”.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 44 Ter al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda de la forma siguiente:

“Artículo 44 Ter. Castración química. Se entenderá por castración química, la administración de medicamentos que reducen el libido y el deseo sexual, por el mismo tiempo que dure la pena, que se aplicará contra los autores de los delitos establecidos en el presente artículo, siendo estos:

- a) Violación.
- b) Femicidio.

En el caso de asesinato y secuestro, también se aplicará, cuando concurren con el delito de violación”.

Artículo 5. Se adiciona un párrafo al artículo 71 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda de la forma siguiente:

“En ningún caso se aplicará el delito continuado en aquellas acciones que vulneran la indemnidad o la libertad sexual”.

Artículo 6. Se reforma el artículo 150 Bis del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda de la forma siguiente:

“ARTÍCULO 150 BIS. MALTRATO CONTRA NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES. Quien mediante cualquier acción u omisión provoque daño físico, psicológico, enfermedad o coloque a un niño, niña o adolescente en grave



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

riesgo de padecerlos, será sancionado con prisión de cinco a doce años, sin perjuicio de las sanciones aplicables por otros delitos”.

Artículo 7. Se reforma el artículo 151 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda de la forma siguiente:

“ARTÍCULO 151. CONTAGIO DE INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL. Quien a sabiendas que padece de infección de transmisión sexual, expusiera a otra persona al contagio, será sancionado con prisión de seis a doce años. Si la víctima fuera niño, niña o adolescente o persona con incapacidad volitiva o cognitiva, la pena se aumentará en dos terceras partes”.

Artículo 8. Se reforma el artículo 173 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda de la forma siguiente:

“ARTÍCULO 173. VIOLACIÓN. Quien, con violencia física, psicológica o sin el consentimiento, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirselos a sí misma, será sancionado con pena de prisión de doce a quince años.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica.

La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos”.

Artículo 9. Se reforma el segundo párrafo del artículo 173 Bis del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda de la forma siguiente:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

“Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva aún cuando no medie violencia física o psicológica.”.

Artículo 10. Se reforma el artículo 195 quinquies del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda de la forma siguiente:

“ARTÍCULO 195. QUINQUIES. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE AGRAVACIÓN. Las penas para los delitos contemplados en los artículos 173, 173 Bis, 188, 189, 193, 193 Ter, 194, 195 Bis, 195 Ter, se aumentarán en dos terceras partes si la víctima fuera menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad; en tres cuartas partes si la víctima fuera persona menor de catorce años, y con el doble de la pena, si la víctima fuera persona menor de doce años”.

Artículo 11. Se reforma el numeral 4º. del artículo I del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda de la forma siguiente:

“4º. Por violencia: la física, psicológica o moral. La primera es manifestación de fuerza sobre personas o cosas. La segunda es intimidación a personas y toda conducta a través de la cual se ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo integral de la persona, tales como conductas ejercidas en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, abuso de poder o de autoridad, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, engaño, amenaza o la privación de medios económicos indispensables para la subsistencia. Se entenderá que existe la violencia psicológica también cuando concurriere hipnosis, narcosis o privación de razón o de sentido, ya sea que el sujeto activo provoque la situación o la aproveche.”.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 12. Se reforma el antepenúltimo párrafo del artículo 264 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, el cual queda de la forma siguiente:

“No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales o por delitos de homicidio dolo, asesinato, parricidio, violación con agravación de la pena, violación calificada, violación de persona menor de edad, agresión sexual con agravación de la pena de víctima menor de 12 años, violación de persona en condición de vulnerabilidad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, al reincidente de delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM”.

Artículo 13. Se reforma la literal c) del artículo 66 del Decreto Número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Migración, el cual queda de la forma siguiente:

“c) Ser perseguido penalmente por delitos de orden común, contra la vida, la propiedad, la libertad e indemnidad sexual de las personas y contra la libertad y la seguridad de la persona”.

Artículo 14. El presente Decreto fue aprobado de urgencia nacional, con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integral el Congreso de la República de Guatemala y entrará en vigencia, a los ocho (8) días siguientes de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.